

**Materia** : Laboral  
**Recurrente(s)** : Melaneo Lugo Sánchez.  
**Abogado(s)** : Dr. Juan Luperón Vásquez.  
**Recurrido(s)** : Crucito Beltrán.  
**Abogado(s)** : Dr. Antonio Núñez Díaz.

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Melaneo Lugo Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula personal de identidad No. 2823, serie 68, domiciliado y residente en la casa No. 10, de la calle Alberto Defilló, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de octubre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio Núñez Díaz, abogado del recurrido, Crucito Beltrán, en la lectura de sus conclusiones; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 1989, suscrito por el Dr. Juan Luperón Vásquez, abogado, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula personal de identidad No. 242229, serie 18, con estudio profesional abierto en la casa No. 235, de la calle Barahona, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 1993, suscrito por el Dr. Antonio Núñez Díaz, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula personal de identidad No. 21786, serie 10, con estudio profesional abierto en la Av. 27 de Febrero No. 491 esquina Presa Río Bao, Edificio Candy, apartamento 201, El Millón, de esta ciudad, abogado del recurrido; Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 13 de abril de 1998, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Corte y que contiene el dispositivo siguiente: "**Primero:** Acoger la inhibición propuesta por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes; Visto el auto dictado el 13 de abril de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156, de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 3 de diciembre de 1986, una sentencia con el dispositivo siguiente:

"**Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena al señor Melanio Sánchez Lugo a pagarle al señor Crucito Beltrán, las prestaciones siguientes: 24 días de Preaviso, 90 días de Aux. de cesantía, 14 días de vacaciones, Regalía pascual, Bonificación, Horas extras, más los tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo, todas estas prestaciones calculadas a base de un salario de RD\$12.00 diarios; **Tercero:** Se condena al señor Melanio Sánchez Lugo, al pago de las costas, y se ordena la distracción en provecho del Dr. Antonio Núñez Díaz, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; y b) Que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo dice: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Melaneo Lugo Sánchez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de diciembre de 1986, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia, dictada a favor del señor Crucito Beltrán;

**Segundo:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, señor Melaneo Lugo Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio Núñez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;"

**Considerando**, que el recurrente propone los medios siguientes: Primer Medio: Violación de los artículos 1, 2, 6, 9 y 29, así como los artículos 77 y 78, del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos. Falta de base legal; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa. Violación a las reglas de la prueba. Falta de motivos y de base legal;

**Considerando**, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: "Se incurre en una falta de motivos, al no explicar por qué se prefiere el testimonio al documento y más aún por qué ni siquiera se mencionan en la sentencia los documentos aportados al proceso por el recurrente, ni cual ha sido la razón de esa omisión o de ese silencio o de esa falta de ponderación de los documentos aportados al proceso que de haberse hecho es indiscutible que la decisión en derecho hubiese sido diferente. Se

ha incurrido además en una falta de base legal cuando se ha dejado de ponderar documentos decisivos para la suerte del proceso, y se ha roto con ello el equilibrio para la suerte del proceso, al dejar de tomar en cuenta pruebas eficaces demostrativas de que los hechos no son como los declaró el testigo Pedro Ignacio Matos, ni como los admitió la Cámara a-qua. Con ello además, se ha violado el derecho de defensa del recurrente porque para fallar en su contra se ha dejado de tomar en cuenta y no se han ponderado en su justo valor, las pruebas aportadas por él, sin que la Cámara a-qua explique las razones que tuvo para ello y este agravio es peor aún si se toma en cuenta que para el tribunal descartar las declaraciones del testigo José Manuel Silverio Veloz, que declaró en el contrainformativo y cuyas declaraciones coinciden exactamente con los documentos aportados al proceso, recurrió al estribillo de que las declaraciones de ese testigo fueron imprecisas y contradictorias";

**Considerando**, que en la sentencia impugnada se hace constar que la "parte recurrente ha depositado en el expediente los siguientes documentos: Copia de la sentencia recurrida de fecha 3 de diciembre de 1986; acto de fecha 12 de enero de 1987; acta del 12 de julio de 1985; acta de la Secretaría de Trabajo; ficha de ingreso en la Cervecería Presidente; recibo por valor de RD\$250.64 de fecha 23 de septiembre de 1984; cheque por la suma de RD\$300.00";

**Considerando**, que a pesar del enunciado de esos documentos, la sentencia recurrida no hace un análisis de los mismos, ni indica cual es su contenido, lo que evidencia que estos no fueron ponderados por el Tribunal a-quo;

**Considerando**, que si bien los jueces del fondo pueden, frente a pruebas disímiles, acoger las que les merezcan más crédito, ello es a condición de que realicen una ponderación de todas las pruebas aportadas, pues con la omisión del análisis de algunas de esas pruebas, no les es posible hacer uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan, sin incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa;

**Considerando**, que la falta de ponderación de los documentos señalados y de los motivos por los cuales no fueron tomados en cuenta, imposibilitan a esta Corte a verificar si la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

**Considerando**, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, la Corte puede disponer la compensación de las costas. Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Se envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.